



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 2 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Córdoba C.F. SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de agosto de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de agosto de 2018 entre el Córdoba CF, SAD, y el Real Oviedo, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de agosto de 2018 entre los clubs Córdoba C.F. SAD y el Real Oviedo SAD, en la parte correspondiente a *Incidencias Local*, apartado 3. *Técnicos*, bajo el epígrafe *B. Expulsiones*, literalmente transcrito, dice: “- Córdoba CF SAD: En el minuto 44, el técnico José Ramón Sandoval Huertas (11811664Z) (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible, con los brazos abiertos y fuera de su área técnica una de mis decisiones”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 29 de agosto de 2018, acordó imponer al citado entrenador sanción de dos partidos de suspensión por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4, del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Córdoba C.F. SAD. En dicho escrito, el recurrente impugna la sanción impuesta por el Comité de Competición en relación con la expulsión del entrenador don José Ramón Sandoval Huertas en el referido encuentro. El club recurrente considera que el colegiado incurrió en un “manifiesto error de apreciación” al calificar el comportamiento del Sr. Sandoval Huertas, por considerar que el mismo “se dirige claramente al entrenador del equipo rival, recriminándole una protesta ante una acción del juego” y que el mismo “en ningún momento se dirige al Colegiado”. Por ello, solicita que este Comité de Apelación “dicte resolución por la que se deje sin efecto la expulsión y consecuente sanción del técnico D. José Sandoval Huertas” y, a tal fin, adjunta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

a su escrito de recurso, en calidad de prueba, un video de la incidencia en cuestión.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)) El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario- “las consecuencias disciplinarias de las (...) expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero sólo “en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”. En tal sentido, este Comité de Apelación comparte la afirmación contenida en el escrito de recurso de que “es doctrina sobradamente conocida del Tribunal de Arbitraje del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral”. Sin embargo, la validez de la prueba videográfica no libera al órgano disciplinario federativo de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En este caso, en particular, que las expresiones de protesta realizadas por el Sr. Sandoval Huertas no van dirigidas al árbitro sino al entrenador del equipo contrario.

Tras realizar dicho examen, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en su resolución del 29 de agosto, en el sentido de que las imágenes aportadas como prueba “no desvirtúan necesariamente lo reflejado en el acta y son compatibles con lo manifestado en la misma”. La forma en que el Sr. Sandoval Huerta se expresa mediante levantamiento de los brazos, comentarios (inaudibles) y movimientos en dirección a los árbitros situados en la línea de juego, razonablemente pueden ser entendidos como protestas ante una decisión del árbitro principal, con independencia de que –como afirma el recurrente- el “entrenador en ningún momento se dirige al Colegiado”. Circunstancia que –por otro lado- el árbitro no ha hecho constar en el acta y –por tanto- no puede ser objeto de consideración en el presente recurso.

Por otro lado, respecto de la afirmación realizada por el recurrente de que el entrenador del Córdoba C.F., SAD, dirigió sus protestas al entrenador del equipo contrario, la videograbación aportada como prueba no permite llegar a dicha conclusión en virtud de la valoración de los movimientos corporales del Sr. Sandoval Huerta. Además, la citada grabación no incluye el audio que permita a este Comité conocer el tenor de las expresiones proferidas por el sancionado,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

por lo que no puede considerarse como prueba suficiente en apoyo de las tesis mantenidas en el escrito de recurso.

Por tanto, este Comité de Apelación no aprecia en la prueba videográfica presentada por el recurrente elementos suficientes para concluir que se ha producido un error material manifiesto en la apreciación del árbitro principal respecto del comportamiento del Sr. Sandoval Huertas tal y como se refleja en el acta arbitral, que parece compatible con la realidad.

Cuarto.- En consecuencia, este Comité de Apelación estima que la Resolución objeto del presente recurso se encuentra correctamente fundamentada, observándose la congruencia entre el Acuerdo adoptado en la misma con la observación que del hecho objeto de sanción consta en el acta arbitral y habiéndose aplicado de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Córdoba C.F. SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de agosto de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 31 de agosto de 2018